



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

Corrientes, diecinueve de septiembre de dos mil veinticinco.

Vistos: los autos caratulados “Incidente de nulidad en autos: Oliva, Elvio Orlando y otro p/ infracción ley 23.737 (art. 5 inc. c)” Expte. N° FCT 4261/2025/3/CA1 del registro de este Tribunal, provenientes del Juzgado Federal de Paso de los Libres, Corrientes;

Y considerando:

I. Que ingresan estos obrados a la Alzada, en virtud del recurso de apelación interpuesto por el Sr. Fiscal Federal Subrogante contra la resolución de fecha 01 de agosto del 2025, mediante el cual el juez *a quo* declaró la nulidad del acta circunstanciada de fecha 21 de julio del 2025 obrante a fs. 4 y disponer la inmediata libertad de los imputados Elvio Orlando Oliva y Fernando Matías Verón.

Para así decidir el juez, si bien coincidió con la Fiscalía en que existían razones para iniciar la actuación policial, consideró que la requisita fue irregular al no contar con testigos, como exige la ley.

En ese sentido, dijo que solo se convocó a un testigo en el test de orientación, lo que afectó la transparencia del procedimiento. Además, sostuvo que las declaraciones de los imputados indicaron múltiples requisas, con filmación solo en la tercera de ellas, lo que aumentó las dudas sobre la validez del proceso.

II. Ante ello, el Fiscal apelante alegó que el juez cometió un error al aplicar el Código Procesal Penal de la Nación, ya que aún estaba vigente la normativa provincial.



Defendió que la Policía de Corrientes actuó conforme a la Ley Orgánica Policial y el Código Procesal Penal local, justificando la intervención por la maniobra evasiva, la falta de documentación y el nerviosismo de los ocupantes.

Además, destacó que la intervención de la Prefectura y la aplicación del CPPN solo ocurrieron tras el hallazgo de elementos vinculados a un delito federal. Cuestionó la validez de las declaraciones de los imputados y señaló el posterior hallazgo de marihuana. Finalmente, solicitó la revocación de la resolución, defendiendo la legalidad de las actuaciones y haciendo reserva de la cuestión federal.

III. Contestada la vista conferida, el Fiscal General subrogante ante esta Alzada, mantuvo el recurso de apelación interpuesto por su par contra la resolución de fecha 01 de agosto del 2025.

IV. Fijada la audiencia prevista en el art. 454 CPPN y antes de su celebración, el Sr. Fiscal General Subrogante ante esta Alzada presentó un escrito manifestando el desistimiento al recurso de apelación presentado. En él sostuvo que, tras reevaluar la causa, coincide con el juez de primera instancia en que el procedimiento policial estuvo viciado de nulidad. Reconoció que, aunque existían motivos para iniciar la actuación, la intervención del testigo fue posterior al procedimiento, afectando su validez. Por ello, ratificó el desistimiento del recurso y solicitó la suspensión de la audiencia prevista para el 19 de septiembre.

En consecuencia, se imprimió el trámite escrito a las presentes actuaciones y se pasaron las mismas al acuerdo.

V. En virtud de lo expuesto, y considerando que la presentación de la parte recurrente fue realizada en tiempo y forma, corresponde hacer lugar a





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

lo solicitado. De acuerdo con lo establecido en el artículo 443, último párrafo del Código Procesal Penal de la Nación -que autoriza al Ministerio Público Fiscal a desistir fundadamente de sus recursos, incluso si fueron presentados por un fiscal de grado inferior-, y no existiendo en este caso otros recurrentes ni adhesiones al recurso, corresponde tener por desistido el planteo de impugnación.

Por lo que resulta del acuerdo que antecede, por mayoría SE RESUELVE: Tener por desistido el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Fiscal Federal Subrogante contra la resolución del juez *a quo* de fecha 01 de agosto del 2025, la cual queda confirmada en todos sus términos.

Regístrese, notifíquese, comuníquese a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Cf. Acordada 10/2025 CSJN) y devuélvase –oportunamente–sirviendo la presente de atenta nota de envío.

NOTA: El Acuerdo que antecede fue suscripto por los Sres. Jueces que constituyen mayoría absoluta del Tribunal (art. 26, Dto. Ley 1285/58 y art. 109 R.J.N.), por encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara, Dr. Ramón Luis González. Secretaría de Cámara. Corrientes, diecinueve de septiembre del 2025.

Fecha de firma: 19/09/2025

Firmado por: MIRTA GLADIS SOTELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SELVA ANGELICA SPESSOT, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NADYA AYMARA MOOR, SECRETARIA DE CAMARA



#40292835#472679537#20250919115319671